



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00036 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERIBERTO SALGADO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CASUR

Revisado el expediente, el Despacho observa que a folio 88 obra escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2018, en la que se le otorgó el término de tres días para justificar su inasistencia, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., solicitando que no se le aplique sanción alguna por su falta a la audiencia inicial.

Al respecto, se advierte que dicha solicitud fue radicada el 24 de julio de 2018, es decir, por fuera del término otorgado por el despacho, no obstante, como motivo de su inasistencia, el apoderado manifiesta que el Despacho omitió enviar el correo electrónico, informando la notificación del auto del 16 de marzo de 2018, que fijó la fecha de la audiencia inicial, aclarando que no fue su intención haber faltado a dicha diligencia, ni se encontraba impedido para haber asistido, pero que no se enteró de dicho auto ni de la audiencia, sino hasta el 19 de julio de 2018, por información de su cliente.

Sobre lo anterior, el artículo 201 de la Ley 1437 señala:

**“Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” Subrayas del despacho

Para verificar lo manifestado por el apoderado, se imprimió el correo electrónico mediante el cual se comunica el estado N°. 15 del 20 de marzo de 2018, donde se incluyó el auto del 16 de marzo de 2018, encontrándose que efectivamente, el Despacho, de manera involuntaria, omitió enviar la comunicación al abogado WILBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, quien aportó su correo electrónico con la demanda, el cual es visible a folio 12 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho no impondrá sanción al apoderado de la parte actora, pues el yerro advertido no le es atribuible, no obstante, se insta al abogado para que en el futuro, realice una revisión periódica del estado de los procesos que adelanta, pues es su deber como apoderado estar al tanto del desarrollo de los procesos, ya que aunque no se haya enviado la comunicación electrónica, los estados electrónicos pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial, igualmente, en la secretaría del Despacho y/o puede consultar de manera individual sus proceso a través del aplicativo de consulta de la página web.

Por otro lado, se observa en folios 79 a 87, escrito radicado por el apoderado demandante el 24 de julio de 2018, por medio del cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, emitida en la audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2018<sup>1</sup>, negando las pretensiones, advirtiéndose que fue radicado dentro del término legal, que fenecía el 27 de dicho mes y año.

Por lo anterior, el Despacho dispone.

**PRIMERO: NO SANCIONAR** al abogado WILBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte actora, (fls. 79 a 87), contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de julio de 2018.

**TERCERO:** En firme el presente auto remítase al Superior para efectos del recurso.

**NOTIFÍQUESE.**



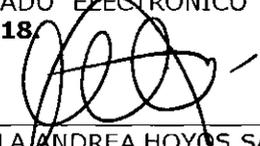
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **20 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **68** de **21** de **noviembre de 2018**.



ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria

<sup>1</sup> Folios 70 a 78 del expediente.